

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

**SALE**

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO**  
CIRCULAR NÚM. 415.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 26 de Setiembre proximo pasado me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de consulta de la Junta de la Deuda pública, sobre que la compensacion de los débitos que tengan los pueblos por el contingente de Pósitos y otro cualquiera concepto, hasta fin de 1850, se lleve á efecto con los créditos que les resulten por el capital y dividendos de las acciones del Banco Español de San Fernando, que pertenecieron á los mismos, y que, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Noviembre de 1837, pasaron á ser propiedad del Estado con calidad de reintegro: y visto cuanto resulta, y lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública: Considerando que, por acuerdo de 15 de Setiembre de 1862, se declararon compensables los expresados débitos con los títulos de la Deuda del material, equivalentes á los dividendos de las acciones del citado Banco que poseian los Pósitos y tomó el Tesoro: Considerando que la ley de 31 de Julio de 1855, al tratar de la liquidacion de la Deuda del personal, amplió la compensacion de estos créditos con los débitos contraidos hasta 1850, y que si

bien nada se dijo en ella de la del material, no por eso puede creerse que ha de considerarse á esta de peor condicion cuando reune circunstancias mas ventajosas: Considerando que de admitir dicha Deuda del material resultará un notable beneficio para el Tesoro: Considerando que la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859 hace de igual condicion á ambas Deudas para las compensaciones cuando, al excluir de este derecho á los segundos contribuyentes, dice que serán compensables sus créditos sin embargo, en el solo caso de que los deudores posean créditos del personal ó material por derecho propio ó directo; S. M., oido el dictamen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido confirmar el citado acuerdo de 15 de Setiembre de 1862, declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de Pósitos, con los títulos de la Deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones de que se trata. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas, y que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial*, a fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid, 26 de Setiembre de 1864.—El Director, Joaquin Alvarez Quiñones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de la provincia.—Oviedo 1.º de Octubre de 1864.—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 416.

La direccion general de Loterias con fecha 26 del actual me dice lo que sigue.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 reales concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Gregoria Espinosa, hija de don Pedro Subteniente de Infantería, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de

que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada, si residiese en la provincia. Oviedo 30 de Setiembre de 1864.—Francisco Rubio.

**SECCION DE FOMENTO.**

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
<b>Mina Espiacion, de carbon.—D. Sebastian Felgueroso.</b>				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registro con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....				
Por id. de demarcacion segun id. id.....				
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>		
Saldo á favor del registrador que percibió.....			293	27
<b>Mina No gustó, de carbon.—D. José Maria Suarez.</b>				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion segun id. id.....				
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>		
Saldo á favor del registrador que percibió.....			293	27
<b>Mina Manolito, de carbon.—D. Agustin Menendez.</b>				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>			

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	240
Por idem de demarcacion segun id. id..	
<b>Total data.....</b>	<b>246 73</b>
Saldo á favor del registrador.....	53 27
<b>Mina Marinera, de hierro.—D. Tomás de la Vallina.</b>	
Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
<b>Total data.....</b>	<b>6 73</b>
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293 27
<b>Mina Matea, de hierro.—D. Agustin Menendez.</b>	
Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
<b>Total data.....</b>	<b>6 73</b>
Saldo á favor del registrador.....	293 27
<b>Mina Pilar, de hierro.—Sociedad Duro y compañía.</b>	
Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
<b>Total data.....</b>	<b>6 73</b>
Saldo á favor del registrador.....	293 27

Se continuará.

### Universidad literaria de Oviedo.

Dirección General de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos provinciales de Cuenca, Segovia, Ciudad Real y en el local de Tudela la Cátedra de Elementos de Física y Química la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1855. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus

solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. De los procedimientos que puedan emplearse para determinar la densidad relativa ó sea el peso específico de los cuerpos. Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia, El Rector, Marqués de Zafra.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Vergara la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de

1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción Pública de 1857. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública; análisis de las facultades del alma. Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director General, Victor Arnau.—Es copia, El Rector, Marqués de Zafra.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Tarragona la cátedra de Lengua inglesa la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 2.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general las solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la Prosodia, Comparación entre la Castellana y la Inglesa. Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general Victor Arnau.—Es copia, El Rector Marqués de Zafra.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Ayuntamiento constitucional de Colunga.

Este Ayuntamiento ha acordado establecer una plaza de un empleado para la Sección de Estadística territorial con el sueldo anual de 1,800 reales y bajo las condiciones que constan del pliego que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes ante la corporación, dentro del término de quince días contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Colunga 27 de Setiembre de 1864.—

El Alcalde presidente, Manuel Freras.

#### Factoría de provision de Oviedo.

Noticia de los artículos del espresado ramo comprados para las atenciones de este canton y que á consecuencia de lo dispuesto por el señor Director general de Administracion militar en 11 Julio próximo pasado se forma para su publicidad por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Punto y dia en que se han verificado las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades y clases de artículos comprados.	Precios satisfechos.
Oviedo 28 Setiembre 1864.	Rafael Hévia vecino de Oviedo.....	150 arrobas harina de primera.	20 reales arroba.
Idem id. id.....	Manuel Iglesias id.....	75 id. id. de segunda.....	18 rs. 50 cénts. id.
		75 id. id. de tercera.....	17 rs. 50 cénts. id.
		42 quintales paja trillada.....	19 rs. 25 cs. quinta

#### Alcaldía constitucional de Colunga.

A don Francisco Antonio Balvin, vecino de Pernus, en este concejo, se le han estraviado de junto á su casa, dos boeys de su propiedad de edad de trece años, color pardo abellanado, asta abierta y crecida, de medias carnes y valor como 1.000 reales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas que puedan dar noticia de su paradero, ó en cuyo poder se encuentren.

Colunga 29 de Setiembre, de 1864.—Manuel Freras.

#### Alcaldía constitucional de Caso.

El repartimiento de los 5.585 reales que han correspondido á este distrito municipal para el aumento de 30 millones de reales sobre la riqueza territorial y pecuaria, se halla esouesto al público desde hoy por término de diez días, dentro de los cuales los señores hacendados forasteros, y vecinos del concejo propondrán las reclamaciones que vieren convenientes.

Campo de Caso y Setiembre 28 de 1864.—P. O.—José García

## Ayuntamiento constitucional de Bimenes.

Hallándose terminado el repartimiento del aumento de los treinta millones de este concejo, acordó el Ayuntamiento y Junta pericial ponerlo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas, y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos dentro de dicho término.

Ruego á V. S. se sirva mandar se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Bimenes 27 de Setiembre de 1864.  
—El teniente Alcalde, Manuel Gutierrez.

### LEY

de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

### CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servi-

cio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs.: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infanteria de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 reales por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros; en vista del informe que se espresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiere.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán

su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno

Art. 10.º Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

### CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Artículo 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses ú limos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cu-

brir las bajas, se admitirán licenciado del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y esclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artilleria, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la Infanteria de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

- Por un año al percibo de 300 reales en el dia en que principie el plazo y al de 400 en el que concluya.
- Por dos años al de 400 y 1.000.
- Por tres años al de 500 y 1.800.
- Por cuatro al de 600 y 2.600.
- Por cinco al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.  
Por siete años al de 900 y 5.800.  
Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganches la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

**Art. 19.** Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúen en él, y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta después de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, después de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

*Se continuará.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Reglamento

para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864.

Hay un sello que dice:—Ministerio de la Guerra.—Excmo. S.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha diez y seis de Diciembre último á la que acompaña un proyecto de reglamento para la escuela militar de herradores y forjadores. Enterada S. M., y en vista de las razones espuestas por V. E. en su citada comunicacion, se ha servido aprobar por su resolucion de 14 de actual, el adjunto reglamento para dicha escuela, en el cual se modifica el artículo cuarto del título tercero del remitido por V. E. por considerar S. M. indispensable el concurso de profesores para la provision de las vacantes que de esta clase ocurran.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del Reglamento que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.—Lersundi.—Señor Director general de Caballería.

## TÍTULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

**Artículo 1.º** La Escuela Militar de herradores formará parte de la general de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

**Art. 2.º** El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

**Art. 3.º** El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

**Art. 4.º** Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

**Art. 5.º** Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

**Art. 6.º** Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos diez y siete años de edad y no escocer de treinta.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el art. 19 del Real decreto de catorce de Octubre de 1857 y en armonia en cuanto es compatible la naturaleza especial de la escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de treinta de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Gefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio parti-

cular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos que los aprobarán ó desaprobarán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

**Art. 7.º** Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reunan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos abonandoles aquellos estudios, empleandose en repaso, asistiendo á las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrado; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

**Art. 8.º** No se admitirá ningun alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la escuela con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

**Art. 9.º** Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, al cumplir los veinte años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

**Art. 10.** Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia, ó por que sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

**Art. 11.** Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contaran con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de cinco reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuáles se cuentan desde primero de Octubre á fin de Junio inclusive.

**Art. 12.** Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cá-

tedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

**Art. 13.** A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el artículo veinte de la ley de veinte y nueve de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el artículo décimo de este reglamento, no llegan á mil trescientos treinta reales que concede á los quintos en el artículo treinta y uno, capitalizada la pension de cinco reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuido en cuotas de cinco reales diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se espresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiár á percibir la espresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de cinco reales diarios, toda vez que el curso empieza en primero de Octubre y como hasta fin de Junio median sesenta y un dias, que á razon de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

**Art. 14.** Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

**Art. 15.** Para que no olviden la buena instruccion militar, y los Gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

*(Se continuará.)*

## PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA legalmente constituida bajo la razon de B. PINETTE HERMANOS Y C. Domicilio.—Madrid, calle del Prado, número 10, 2.º

Esta compañía necesita, para los diversos negocios de que se ocupa, un representante en Oviedo y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. (8)

Imp. de Solís.